

PUERTO RICO V. SÁNCHEZ VALLE:
APUNTES DESDE EL DERECHO
INTERNACIONAL PÚBLICO*

*Luis Enrique Romero Nieves***

I. Introducción	59
II. La soberanía como concepto del Derecho Internacional en el contexto de la opinión	62
III. El derecho de Puerto Rico a su autodeterminación luego de <i>Sánchez Valle</i>	67
IV. Conclusión	69

I. Introducción

El 9 de junio de 2016 la Corte Suprema de los Estados Unidos [en adelante CSEU] emitió la *Opinión* del caso *Puerto Rico v. Sánchez Valle*.¹ En esa ocasión la CSEU se adentró nuevamente en la doctrina adoptada hace casi un siglo (en el contexto del federalismo estadounidense) que establece que no configura “doble exposición” (que viole la “Quinta Enmienda” al texto constitucional de los

* Versión expandida y anotada de la ponencia presentada el 15 de junio de 2016 en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, en ocasión de la celebración del Foro *Sánchez Valle: La colonia al desnudo*.

**Bachillerato de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras (*Magna Cum Laude*), 2004. *Juris Doctor* de la Universidad Interamericana de Puerto Rico (*Magna Cum Laude*), 2007. Maestría en Derecho Internacional Público (LL.M.), de la American University, Washington College of Law, 2010. Profesor Adjunto y *Coordinador de Programas Graduados* en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. A mi esposa y a mi hija dedico estas reflexiones. Gracias a ambas por la felicidad.

¹ *Commonwealth of Puerto Rico v. Sánchez Valle et. al.*, 136 S.Ct. 1863 (2016). Certiorari to the Supreme Court of Puerto Rico (No. 15-108). Argued January 13, 2016—Decided June 9, 2016.

² “[N]or shall any person be subject for the same offense to be twice put in jeopardy of life or limb...” Const. EE.UU. enm. V.

Estados Unidos²), el procesamiento penal que realice el gobierno federal por hechos que configuren conducta punible, idéntica a la que un estado haya procesado con anterioridad (y viceversa), bajo estatutos penales “equivalentes”.³ La doctrina aún vigente en los Estados Unidos, sostiene que cuando un mismo acto transgrede las leyes de dos soberanos distintos y tales “soberanos distintos” procesan criminalmente al ofensor, no puede contenderse que el ofensor ha sido expuesto en dos ocasiones a castigo de naturaleza penal por los mismos hechos. Según la CSEU cuando un mismo acto transgrede las leyes de un estado y del gobierno federal, como cuestión de Derecho, el ofensor ha incurrido ciertamente en “dos ofensas”, susceptibles de procesamiento por ambos “soberanos”, por separado.⁴

En ese contexto, en el caso de *Sánchez Valle* la CSEU vino llamada a dirimir de dónde surgen los poderes del gobierno de Puerto Rico para gestionar el procesamiento de aquellos que transgreden su ordenamiento penal. En otras palabras, la CSEU fue requerida a determinar si el poder “soberano” del gobierno de Puerto Rico para procesar criminalmente a las personas, encuentra un origen independiente y separado del poder soberano que ostenta por su parte el gobierno federal. — *¿Cuál es la fuente última de autoridad del gobierno de Puerto Rico para procesar criminalmente la conducta punible?* — A esta pregunta la CSEU contestó que la fuente última de autoridad que ostenta el gobierno de Puerto Rico para procesar criminalmente, es *el gobierno federal*. Por tanto, cuando el gobierno de Puerto Rico acusa, lo hace en el ejercicio de la autoridad que ostenta el gobierno federal para hacerlo. En tal virtud, el procesamiento criminal que el gobierno federal pueda iniciar por hechos que configuren conducta punible idéntica a la que el gobierno de Puerto Rico haya procesado con anterioridad (bajo estatutos penales “equivalentes”), violenta en la persona del acusado la protección constitucional que le asiste contra la doble exposición. El poder “soberano” del gobierno de Puerto Rico para acusar, es el poder soberano que reside en el gobierno federal.

Lo resuelto en *Sánchez Valle* generó en Puerto Rico reacciones múltiples por las implicaciones que lo dicho en la *Opinión* tienen, con respecto a la relación jurídico-política existente entre Puerto Rico y Estados Unidos. Para los sectores que históricamente han condenado la relación actual como una de subordinación política ilícita, la *Opinión* no es más que una reiteración de nuestra realidad colonial y por lo tanto, una vindicación de las tesis que han apuntado que la Constitución de 1952 configuró una estéril ordenación de asuntos puramente locales, que en nada alteró la relación entre Puerto Rico y los Estados Unidos, fundada por el *Tratado de París* de 10 de diciembre de 1898.⁵ Ahora bien, algunas expresiones contenidas en la *Opinión* han sido

³ Véase *United States v. Lanza*, 260 U. S. 377, 382 (1922).

⁴ *Heath v. Alabama*, 474 U.S. 82, 88 (1985).

⁵ El último párrafo del artículo IX del Tratado de París de 1898, dispone que: “Los derechos civiles y el estatus político de los habitantes de los territorios por este medio cedidos a Estados Unidos,

citadas y recitadas por portavoces de los sectores colonialistas en Puerto Rico, con el fin de sostener que lo dicho por la CSEU confirma las virtudes de pasado y futuro del Estado Libre Asociado, como fórmula que extinguió los poderes absolutos del Congreso de los Estados Unidos sobre Puerto Rico y que garantizó para la posteridad el desarrollo progresivo y paulatino de poderes aún más amplios. Este debate ciertamente no es nuevo, las dos posiciones que he intentado resumir en este párrafo han sido debatidas desde la “fundación” misma del Estados Libre Asociado por lo cual, cuentan ambas con por lo menos sesenta y cinco (65) años de edad y pulimiento.

Dicho esto ¿qué tiene que ver el Derecho internacional con lo resuelto en *Sánchez Valle*? En el centro de ese debate que ya es adulto mayor (y al cual se refiere el párrafo anterior) se encuentran a mi parecer (y de ordinario en el olvido), las normas del Derecho internacional. En medio de ese debate en el que con mucha regularidad se abusa de la gramática y la lexicología, o en el que se acude a la selección conveniente de acepciones terciarias para definir conceptos, el Derecho internacional está de telón de fondo y su análisis contextualizado me parece imperativo a luz de algunos contenidos de la *Opinión*. Tanto aquellos que condenan la actual relación entre Puerto Rico y los Estados Unidos como una de naturaleza colonial, como aquellos que defienden el actual estatus como uno legítimo, han referido al *corpus juris internacional* para legitimar sus respectivas tesis. Por ejemplo, desde el independentismo se invoca con regularidad la *Resolución 1514 (XV)* adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960, que se conoce como la *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*.⁶ Dicha resolución establece en parte que “La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales...” Añade la *Resolución* que “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.” Por su parte, aquellos que defienden la legitimidad del actual estatus invocan con regularidad la *Resolución 748 (VIII)* adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 27 de noviembre de 1953. Por medio de esta *Resolución* se excluyó a Puerto Rico de la lista de territorios no autónomos (o de territorios sometidos a regímenes coloniales) por entender que con la adopción de la constitución de 1952 se generó un “pacto” o “acuerdo” entre Puerto Rico y los Estados Unidos por medio del cual el primero alcanzó su autogobierno.⁷

serán determinados por el Congreso de los Estados Unidos. “The civil rights and political status of the native inhabitants of the territories hereby ceded to the United States shall be determined by the Congress.” Yale Law School, *Treaty of Peace Between the United States and Spain*, http://avalon.law.yale.edu/19th_century/sp1898.asp#art9 (accedido el 24 de mayo de 2017).

⁶ GA Res. 1514 (XV), 15 U.N. GAOR, Supp. No. 16 at 66, UN Doc. A/4684 (1960).

⁷ GA Res. 748 (VIII), U.N. GAOR, 8th Sess., Supp. No. 17, at 25, U.N. Doc. A/2630 (1953) *Cessation of the Transmission of Information Under Article 73e of the Charter in Respect of Puerto Rico*.

Las reflexiones contenidas en este artículo, no pretenden un análisis del caso de *Sánchez Valle* desde la perspectiva del Derecho penal. Tampoco este artículo pretende desmenuzar los contenidos de la *Opinión* para definir sus contornos de aplicación en litigación futura o potencial, vinculada a la exigibilidad en Puerto Rico de las libertades civiles tuteladas por el texto constitucional de los Estados Unidos. Este artículo lo que pretende es reaccionar desde una perspectiva crítica, a ciertos contenidos en la opinión mayoritaria que, lejos de referir estrictamente al asunto de la doble exposición, inciden sobre aspectos que merecen análisis a la luz del Derecho internacional público. Las expresiones contenidas en la *Opinión* que a mi entender merecen discusión bajo el Derecho internacional, están todas vinculadas precisamente al debate en torno a qué significó para el pueblo de Puerto Rico la adopción de una constitución en 1952, particularmente con respecto al siempre puesto en cuestión ejercicio local de ciertos “nuevos poderes soberanos”.

La tesis de este artículo es que tanto la CSEU como los colonialistas del patio, se han valido históricamente de tramoyas lingüísticas para maquillar con dotes de “soberanía” o “autonomía” el estatus político actual de Puerto Rico. Aunque la *Opinión* en el caso de *Sánchez Valle* dejó notar a la colonia en toda su desnudez, no es menos cierto que algunos contenidos dejaron sobre la mesa de discusión migajas útiles para alimentar las elucubraciones coloniales. A esos contenidos en la *Opinión* que refieren al Estado Libre Asociado como una “relación única” o “especial” o como un “nuevo tipo de relación política” se dirige este artículo, a los fines de escrutar su verdadero significado más allá de la manipulación gramatical y lexicológica.

II. La soberanía como concepto del Derecho Internacional en el contexto de la opinión

La Juez Kagan adujo en *Sánchez Valle* lo siguiente, al referirse la “soberanía separada” o “soberanía diferenciada” existente entre el gobierno federal y los gobiernos de los estados de los Estados Unidos:

Truth be told, however, “sovereignty” in this context does not bear its ordinary meaning. For whatever reason, the test we have devised to decide whether two governments are distinct for double jeopardy purposes overtly disregards common indicia of sovereignty. Under that standard, we do not examine the “extent of control” that “one prosecuting authority [wields] over the other.” Wheeler, 435 U. S., at 320. The degree to which an entity exercises self-governance—whether autonomously managing its own affairs or continually submitting to outside direction—plays no role in the analysis. [*Citas omitidas*]⁸

⁸ *Sánchez Valle*, 136 S.Ct. pág. 1870.

La expresión de la Juez Kagan contenida en la cita que antecede reconoce que el concepto de “soberanía” que se discute en *Sánchez Valle*, no es el concepto ordinario. Expresa la Juez Kagan que para propósitos de la doble exposición determinar si dos gobiernos son o no distintos (*i.e.*: dos soberanos distintos) requiere que se aplique un estándar que descarta abiertamente las nociones comunes de soberanía. La Juez Kagan sin embargo, no discute cuál sí es el sentido ordinario del concepto soberanía ni cuáles son las nociones comunes vinculadas a él. Entonces ¿cuál es el sentido ordinario del concepto soberanía? y ¿cuáles son las nociones comunes de ese concepto? El Derecho internacional público provee respuestas indubitadas a estas interrogantes. El concepto de soberanía no es ambiguo en el Derecho internacional público ni está razonablemente sometido a debates o interpretaciones. Existen fuentes del Derecho internacional que refieren al concepto de soberanía y le definen en términos que han sido aceptados por consenso en la comunidad internacional. En diversas fuentes formales del Derecho internacional,⁹ incluidos algunos tratados o por vía del Derecho internacional consuetudinario¹⁰ la definición de soberanía goza de diafanidad; no hay definiciones ordinarias o extraordinarias de soberanía. En ninguna de las fuentes formales del Derecho internacional existe reconocimiento alguno de “gradaciones” o “acepciones” diversas de la soberanía.

⁹ El artículo 38 del *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia* es el referente más comúnmente aceptado por las decisiones de tribunales internacionales y los comentaristas del Derecho internacional, a los fines de identificar cuáles son las fuentes formales del Derecho internacional. Este artículo dispone que:

La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. ICJ Statute Art. 38(1).

¹⁰ El Derecho internacional consuetudinario se denomina en el anglosajón como “*customary international law*”. El Derecho internacional consuetudinario o “*customary international law*” refiere a aquellas normas que se configuran a base de los usos y costumbres establecidas y aceptadas por la comunidad internacional. De conformidad con algunas decisiones judiciales de tribunales federales se trata de: “[W]idely-observed legal norms and practices among the nations of the world today...” *Igartua-De La Rosa v. U.S.*, 417 F.3d 145, 171 (1er Cir. 2005). (Véase además Restatement [Third] of Foreign Relations Law § 102 [1987]).

El Derecho internacional consuetudinario o “*customary international law*” es parte de la ley suprema en los Estados Unidos en virtud de la “*Cláusula de Supremacía*”: “The major sources of international law in the United States pursuant to the Supremacy Clause, U.S. Const. art. VI, § 2, are treaties and customary international law (which is somewhat the common law of international law, but is nevertheless part of our municipal law under the Supremacy Clause). *U.S. v. Cardales-Luna*, 632 F.3d 731, 745 (1er Cir. 2011). (Véase además *The Paquete Habana*, 175 U.S. 677(1900).

La *Convención de Montevideo sobre los derechos y obligaciones de los Estados*, un tratado suscrito en 1933 y del cual Estados Unidos es parte¹¹, dispone en el artículo 3 que el ejercicio de la soberanía implica el poder del Estado¹² “...de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales”. Más adelante el mismo artículo dispone que “El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho Internacional.” En otras palabras, la soberanía bajo el Derecho internacional significa *todo* el poder es decir, la soberanía no se ejerce en porciones o a razón de cuotas. Bajo el Derecho internacional, la soberanía permite que un pueblo se autogobierne sin limitación alguna que no sea el ejercicio paralelo de otros soberanos, de sus prerrogativas también soberanas. De ahí que la propia *Convención de Montevideo* disponga en su artículo 8 que “Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro.” Y en el artículo 4 reconoce que “Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos y tienen igual capacidad para ejercitarlos. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de Derecho Internacional.” Por otro lado, el artículo 2 de la *Convención de Montevideo* establece que: “El Estado federal constituye una sola persona ante el Derecho Internacional.” A la luz de la disposición en el artículo 2, los territorios, municipios o provincias que conforman a una nación soberana, se consideran unidades políticas constitutivas del soberano, no así “soberanos” por sí.¹³

En efecto, Puerto Rico es una unidad política constitutiva de los Estados Unidos que bajo el Derecho internacional no goza de soberanía. Tampoco gozan de soberanía internacional ninguno de los cincuenta (50) estados miembros de la unión. Ahora bien, a diferencia de Puerto Rico, los estados miembros de la unión no están sujetos a los poderes plenarios del Congreso de los Estados Unidos bajo lo dispuesto en la “*Cláusula Territorial*”. Por el contrario, los cincuenta (50) estados se han reservado poderes ante el gobierno federal para viabilizar su “autogobierno” a base de algunos

¹¹ *Convention on Rights and Duties of States* (Convención de Montevideo), 26 de diciembre de 1933, art. 1, 49 Stat. 3097, 3100, 165 L.N.T.S. 19, 25.

¹² En el Derecho internacional se utilizan indistintamente las palabras “Estado”, “Nación” o “Nación-Estados” para referirse a los países soberanos. El concepto por tanto (en los materiales o instrumentos internacionales) no debe confundirse con el de “Estado” que es parte o componente de una nación soberana, como los cincuenta (50) estados que componen los Estados Unidos de América. (Para una discusión de este asunto véase Fernando Vizcaíno, *Léxico de la política* [Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, México, 2000] pág. 228.

¹³ Malcolm N. Shaw, *International Law* 217-223 (Cambridge University Press. Sixth Ed. 2008).

contenidos en el texto constitucional estadounidense¹⁴ y en particular, en virtud de lo dispuesto en la *Enmienda Décima* a los efectos de que “*The powers not delegated to the United States by the Constitution, nor prohibited by it to the states, are reserved to the states respectively, or to the people.*”¹⁵ Después de todo, la conclusión en la *Opinión* es que Puerto Rico no goza de la soberanía separada con la que sí cuentan los estados para acusar criminalmente. Sobre lo anterior, resulta inescapable que la “soberanía” que la CSEU le adscribe a Puerto Rico en *Sánchez Valle* no es ni se parece a la que ostentan los estados y es realmente un constructo normativo de ordenación política interna, que es maleable al punto de lo risible según las circunstancias y los tiempos requieran.

Otra expresión susceptible de comentarios bajo el Derecho internacional público, surge en el caso de *Sánchez Valle* con el siguiente lenguaje: “Those constitutional developments¹⁶, were of great significance—and, indeed, made Puerto Rico ‘sovereign’ in one commonly understood sense of that term”.¹⁷ De esta cita hiera la retina lo que a mi parecer configura la contradicción más dramática contenida en la *Opinión*. Como vimos antes, la Juez Kagan dice en una parte de la *Opinión* que el concepto de “soberanía” que se discute en *Sánchez Valle* no es el concepto ordinario y que para propósitos de la doble exposición el determinar si dos gobiernos son o no soberanos distintos, requiere que se aplique un estándar que descarta abiertamente las nociones comunes de soberanía.¹⁸ En esta cita sin embargo, la Juez Kagan plantea que a partir de 1952 (con la adopción de un texto constitucional propio) *¡Puerto Rico advino a la soberanía en un sentido comúnmente entendido del término!* En otras palabras, la Juez Kagan aduce en la cita anterior que en 1952, Puerto Rico comenzó a disfrutar de una de esas vertientes (o acepciones) de la soberanía, comúnmente aceptadas o entendidas. — *¿Cómo?* — Luego de esa afirmación la *Opinión* continúa huérfana

¹⁴ Véase *Printz v. U.S.*, 521 U.S. 898, 918–919 (1997).

“Although the States surrendered many of their powers to the new Federal Government, they retained “a residuary and inviolable sovereignty,” The Federalist No. 39, at 245 (J. Madison). This is reflected throughout the Constitution’s text, *Lane County v. Oregon*, 7 Wall. 71, 76, 19 L.Ed. 101 (1869); *Texas v. White*, 7 Wall. 700, 725, 19 L.Ed. 227 (1869), including (to mention only a few examples) the prohibition on any involuntary reduction or combination of a State’s territory, Art. IV, § 3; the Judicial Power Clause, Art. III, § 2, and the Privileges and Immunities Clause, Art. IV, § 2, which speak of the “Citizens” of the States; the amendment provision, Article V, which requires the votes of three-fourths of the States to amend the Constitution; and the Guarantee Clause, Art. IV, § 4, which “presupposes the continued existence of the states and ... those means and instrumentalities which are the creation of their sovereign and reserved rights,” *Helvering v. Gerhardt*, 304 U.S. 405, 414–415, 58 S.Ct. 969, 973, 82 L.Ed. 1427 (1938).

¹⁵ Const. EE.UU. enm. 10.

¹⁶ Refiriéndose aquí la Juez Kagan a la adopción de un texto constitucional en Puerto Rico en 1952.

¹⁷ *Sánchez Valle et. al.* 136 S.Ct., pág. 1866.

¹⁸ Véase *supra* n. 8.

de discusión que revele al lector las bases sobre las cuales se funda la fe de la Juez Kagan, a los efectos de que nuestra soberanía es una de esas “comúnmente aceptadas o entendidas”. Nada mejor para liberar del proceso lógico a quien pontifica en el vacío, que concluir la discusión sobre la base de que la idea proferida goza de la obviedad. Ciertamente cuando se ejerce la voz final e inapeable, la retórica hueca goza de inmunidad.

En fin, si la “soberanía” de la cual Puerto Rico participa fuere tan *commonly understood*, entonces no hubiera sido necesaria la expedición del auto en el caso de *Sánchez Valle*. Después de todo, la CSEU no se ha distinguido necesariamente por intervenir en controversias jurídicas que conlleven soluciones obvias. La Juez Kagan no hizo ningún esfuerzo para que nosotros los lectores de sus cavilaciones pudiéramos procesar sin laceraciones el atosigamiento de esta acepción de la “soberanía”. Y es que no tenía por qué hacerlo; la soberanía de Puerto Rico, insisto, en voz de la CSEU y con la bendición de la “*Cláusula Territorial*”, es maleable al punto de lo risible.

Más adelante en la *Opinion*, añade la Juez Kagan que: “Congress in 1952 ‘relinquished its control over [the Commonwealth’s] local affairs[,] grant[ing] Puerto Rico a measure of autonomy comparable to that possessed by States.” La palabra “Relinquished” encuentra la definición de “*to give up something, such as a responsibility or claim.*”¹⁹ Sin embargo, la contradicción más calamitosa a la aserción de la Juez Kagan de que el Congreso renunció al control de los asuntos internos de Puerto Rico ante la adopción del texto constitucional local, deriva de la aprobación del estatuto conocido por sus siglas como PROMESA.²⁰ Este estatuto fue adoptado veintiún (21) días después de que se publicara la *Opinión* emitida en el caso *Sánchez Valle*, en virtud de los poderes delegados al Congreso de los Estados Unidos bajo el artículo IV, sección 3 de la Constitución de los Estados Unidos²¹, que es la denominada “*Cláusula Territorial*”.²² De conformidad con lo dispuesto en PROMESA, se ha impuesto sobre Puerto Rico una estructura “supranacional” con capacidad de vetar decisiones de manejo presupuestario y de gasto público interno, aspectos que algunos puntualizaban en el pasado como aquellas zonas de autonomía ganadas en 1952.

¹⁹ Cambridge Academic Content Dictionary (Cambridge University Press 2017).

²⁰ *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, Pub. L. 114-187, 30 de junio de 2016, 130 Stat. 549 (48 U.S.C.A. § 2101 *et seq.*).

²¹ “The Congress enacts this chapter pursuant to article IV, section 3 of the Constitution of the United States, which provides Congress the power to dispose of and make all needful rules and regulations for territories.” 48 U.S.C.A. § 2121(b)(2).

²² “The Congress shall have Power to dispose of and make all needful Rules and Regulations respecting the Territory or other Property belonging to the United States; and nothing in this Constitution shall be so construed as to Prejudice any Claims of the United States, or of any particular State.” Const. EE.UU. art. IV, § 3, cl. 2.

III. El derecho de Puerto Rico a su autodeterminación luego de *Sánchez Valle*

En el Derecho internacional la definición del colonialismo no ha requerido mayores disquisiciones. La definición del concepto colonia tampoco es nada compleja. El estatus colonial es aquel que sufre un pueblo que no participa efectivamente en los procesos políticos que se observan ante el poder metropolitano extranjero que le gobierna;²³ tal y como ocurre con el pueblo de Puerto Rico ante los Estados Unidos. Por otro lado, el derecho de tratados define la “dependencia territorial” como aquella que existe cuando un pueblo vive sometido a condición colonial.²⁴ Establecido esto ¿qué implicaciones tiene para Puerto Rico la decisión de *Sánchez Valle* a la luz del Derecho internacional de autodeterminación? Si bien es cierto que la *Opinión* no implica nada nuevo para los que siempre hemos estado claros en torno a la condición territorial y de subordinación política que vive Puerto Rico, no es menos cierto que *Sánchez Valle* ha reafirmado la naturaleza colonial de nuestra relación con los Estados Unidos. Esa reiteración reanima el legítimo e histórico reclamo que el pueblo de Puerto Rico ha hecho en pro de su descolonización y autodeterminación.

Las tres ramas del gobierno de los Estados Unidos han admitido que Puerto Rico está sometido a un régimen de subordinación política colonial. El poder ejecutivo lo ha hecho por medio de los reiterados informes emitidos por el denominado *Task Force* de Casa Blanca y más recientemente, por medio de su escrito como *Amicus Curiae* en el caso de *Sánchez Valle*. El poder judicial ha reiterado la naturaleza territorial de la relación ente Puerto Rico y los Estados Unidos desde los casos insulares²⁵ hasta *Harris v. Rosario*²⁶ y naturalmente, en *Sánchez Valle*. Igualmente, el Congreso de los Estados Unidos ha reiterado la territorialidad y ha ejercido recientemente sus poderes plenarios en relación con Puerto Rico por medio de la aprobación de PROMESA.

No obstante lo anterior, el Derecho internacional de autodeterminación es parte del derecho municipal interno de los Estados Unidos. Bajo la “*Cláusula de Supre-*

²³ “[T]he population of a territory in a colonial status is normally not in a position to play a part in the actual government of the metropolitan power and cannot, therefore, be regarded as responsible for the conclusion of treaties, and therefore, it cannot be bound by treaties to which it has not consented.” Richard D. Kearney, *The Twenty-Sixth Session of the International Law Commission*, 69 Am. J. Int’l L. 591, 592 (1975).

²⁴ Véase Andrew M. Beato, *Newly Independent and Separating States’ Succession to Treaties: Considerations on the Hybrid Dependency of the Republics of the Former Soviet Union*, 9 Am. U. Int’l L. Rev. 525, 533-536 (1994).

²⁵ Con el nombre de “*Casos insulares*” se denomina un grupo de decisiones emitidas por la CSEU en el período de 1901 a 1922. Estos casos adoptaron la doctrina de la “no incorporación territorial” a los fines de resolver que Puerto Rico es un territorio no incorporado de los Estados Unidos que pertenece pero no es parte de esa nación. Véanse por ejemplo: *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244 (1901) y *Balzac v. Porto Rico*, 218 U.S. 298 (1922).

²⁶ *Harris v. Rosario*, 446 U.S. 651 (1980).

macía” de la Constitución de los Estados Unidos, los tratados son ley suprema en el territorio de esa nación.²⁷ Los Estados Unidos de América son parte de la *Carta de Naciones Unidas* aprobada en 1945,²⁸ que es el tratado habilitador de esa organización internacional. Dicho tratado dispone en los artículos 1.2 y 55 respectivamente que los propósitos de Naciones Unidas son “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”²⁹ y que las naciones deben “crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos”.³⁰ Esos contenidos en la carta de Naciones Unidas vinculan estrechamente la autodeterminación como mecanismo esencial fundamental para la preservación de la paz y de la seguridad internacional. Es decir, el colonialismo y la dependencia configuran para Naciones Unidas anatema o antítesis para con la agenda fundacional de esa organización que es la de preservar la paz y la seguridad internacionales.

Luego el artículo 1.1 del *Pacto de Derechos Civiles y Políticos*³¹ del cual también Estados Unidos es parte (y que está en vigor desde el 23 de marzo de 1976) dispone que: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de ese derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”. En ese mismo instrumento el artículo 1.3 dispone que los Estados parte de ese tratado, “promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de Naciones Unidas”.

El derecho de autodeterminación es además parte de las normas consuetudinarias en el Derecho internacional y así lo ha dicho la Corte Internacional de Justicia.³² Por lo tanto, hay dos vías que vinculan a los Estados Unidos con la obligación de descolonizar a Puerto Rico; la primera de ellas es la vía del derecho de tratados y la segunda la del Derecho internacional consuetudinario.³³

²⁷ “This Constitution, and the laws of the United States which shall be made in pursuance thereof; and all treaties made, or which shall be made, under the authority of the United States, shall be the supreme law of the land; and the judges in every state shall be bound thereby, anything in the Constitution or laws of any State to the contrary notwithstanding.” Const. EE.UU. art. VI, § 2.

²⁸ *Charter of the United Nations*, 24 de octubre de 1945, 1 UNTS XVI.

²⁹ UN Charter Art. 1.2.

³⁰ *Id.* Art. 55.

³¹ UN General Assembly, *International Covenant on Civil and Political Rights*, 16 de diciembre de 1966, vol. 999, 171, (United Nations, Treaty Series).

³² Véanse las Opiniones consultivas emitidas por la Corte Internacional de Justicia en los casos de Namibia / South Africa, *International Court of Justice Reports*, 16 (1971) y de Western Sahara, *International Court of Justice Reports* 1975, at 12.

³³ Véase *supra* n. 10.

La Corte Internacional de Justicia ha resuelto que es el poder usurpador metropolitico el que viene obligado a generar procesos genuinos de autodeterminación en aquellos pueblos que ha sometido a régimen colonial.³⁴ No obstante, luego de que se aplica la norma internacional para compeler al poder usurpador a que viabilice procesos de autodeterminación, es el pueblo quien tiene que generar la acción política afirmativa. En palabras de Joshua Castellino, un prestigioso comentarista del Derecho internacional (refiriéndose a la opinión consultiva en el caso de *Sahara Occidental*):

[I]n some right to self-determination cases, the duty of the adjudicatory bodies is to identify the problem; but not to provide for any specific solution other than ordering the initiation of the political processes. While this should not be held as a defeat for the international law of self-determination, it nonetheless highlights the subjugation of legal norms to political processes that has become part of the practice within international relations.³⁵

A la luz de las normas internacionales dos premisas resultan axiomáticas: Primero, que los Estados Unidos de América viene obligado a generar procesos efectivos de descolonización en Puerto Rico para cumplir con sus obligaciones positivas bajo el Derecho internacional y segundo, que es nuestra responsabilidad exigir que tales procesos se pongan en marcha y participar de ellos eventualmente , siempre que la continuación del coloniaje no sea una de las opciones sobre la mesa.

IV. Conclusión

Lo resuelto en *Sánchez Valle* permite las siguientes conclusiones: Primero, que el Departamento de Justicia y sus fiscales en el territorio de Puerto Rico, no derivan su poder para acusar de ninguna fuente, que no sea la fuente de autoridad que reside en el gobierno de los Estados Unidos. Segundo, que bajo el federalismo estadounidense Puerto Rico no goza de la de la denominada “soberanía separada” de la que sí gozan los estados miembros de la unión. Tercero, que aun cuando en el 1952 Puerto Rico se convirtió en un nuevo tipo de entidad política, o en palabras de la Juez Kagan: “*a new kind of political entity*”,³⁶ ello no significó reconocimiento alguno de autoridad local para que Puerto Rico actúe como soberano separado y diferenciado del gobierno federal cuando acusa. Cuarto, negar la naturaleza territorial de la relación jurídi-

³⁴ Véase *supra* n. 32.

³⁵ Joshua Castellino, *International law and Self-Determination: the interplay of the politics of territorial possession with formulations of post-colonial 'national' identity*, 9 (The Hague; Boston: Martinus Nijhoff Publishers 2000).

³⁶ *Sánchez Valle et., al.*, 136 S.Ct., págs. 1866; 1874.

co-política entre Puerto Rico y los Estados Unidos (tal y como han pretendido los sectores colonialistas en Puerto Rico durante casi siete décadas) configura un acto cuando menos de deshonestidad intelectual y ciertamente, de ultraje a la dialéctica.

A la luz de lo discutido en este artículo resulta ineludible que la “soberanía” que se le adscribe a Puerto Rico como ganada en 1952, no tiene ni pies ni cabeza, no encuentra definición formal ni concreta en ninguna fuente (ni siquiera en *Sánchez Valle*) y ni tan siquiera es exigible. La “soberanía” que se le adscribe a Puerto Rico como ganada en 1952, tiene las dimensiones que el gobierno de los Estados Unidos quiera adscribirle a su antojo de tiempo en tiempo porque no es más que un constructo para la ordenación estrictamente política de ese país, en virtud de su funcionamiento puramente interno.